

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020.-

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520190020900, informando que la parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, solicito la entrega de título y terminación del proceso (fl.142) ); por ultimo me permito informar que consultada la base de depósitos judiciales se encontró constituido a favor del presente proceso título judicial No. 400100006976414 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por valor de \$2.343.726 (fl. 143). Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso continuar con el trámite procesal pertinente procediendo a fijar fecha para resolver sobre las excepciones propuestas por la ejecutada, si no fuera porque el apoderado de la parte ejecutante, al pronunciarse sobre las excepciones propuestas solicito la entrega del depósito judicial constituido por Colpensiones a favor del presente proceso y la terminación del presente proceso ejecutivo.

Para resolver, se tendrá en cuenta en primer lugar que la demandada acredito con la constitución del depósito judicial No. 400100006976414 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por valor de \$2.343.726, el pago de las sumas por las cuales se libró el mandamiento de pago (fl. 126) y en segundo lugar se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del CGP que dispone;

*"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, y por ser procedente **ACCÉDASE** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio 142 del plenario, referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de dineros.

Por lo tanto, se ordena la **ENTREGA Y PAGO** del depósito judicial No 400100006976414 de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por valor de \$2.343.726 al apoderado de la parte ejecutante Doctor CARLOS JULIO SUAREZ SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No.

19.171.992 y TP 150.138, quien cuenta con facultad expresa para cobrar conforme poder obrante a folio 1 a 3 del expediente. Por secretaría, elabórese la respectiva orden de pago.

En consecuencia, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se dispone la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si necesidad de elaborar oficios de desembargo en la medida que los mismos no fueron retirados ni radicados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

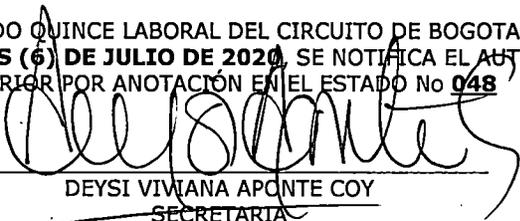
El Juez,



**ARIEL ARIAS NUÑEZ**

DVA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
HOY **SEIS (6) DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No **048**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA